

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veintidós
(2.022)**

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 012

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-002-2022-00021-00
76-109-31-03-003-2022-00018-01

ACCIONANTE: ALBA MERCEDES CABRERA GARCIA

ACCIONADA: HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO (SAAAB)
S.A
ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA

DERECHO: MINIMO VITAL, TRABAJO,
SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, LA
VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,
DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE
LEGALIDAD.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 11 de febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo civil municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora ALBA MERCEDES CABRERA GARCIA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional del mínimo vital y móvil, seguridad social en salud,

igualdad en las relaciones laborales, dignidad humana, debido proceso y principio de legalidad, que consideró vulnerado por la entidad HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO (SAAAB) S.A-E.S.P.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que *“para el 17 de julio del 2019 SAAAB S.A le notificó a Hidropacifico S.A.S que el 31 de diciembre del 2021 daría por terminado el contrato de concesión para la operación del sistema de acueducto y alcantarillado del distrito especial de Buenaventura en el que se ejecutaban sus funciones acordes a su contrato de término indefinido”*.

Por consiguiente, una vez iniciado el presente año fueron varios lo trabajadores incluida la señora Alba Mercedes a quienes no se les a dado la terminación de su contrato, cabe resaltar que desde entonces los tienen incorporados en una carpa la cual se encuentra a las afueras de la empresa y sin ninguna asignación de labores, anexo a esto, ninguno de los empleadores ha recibido el pago de su salario ni los respectivos aportes a las entidades de seguridad social.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada el debido pago de su salario toda vez que, no se ha dado por terminado su contrato, el pago de los aportes a salud y pensiones, que se le compulsen copias a la fiscalía general de la nación para que investiguen a los gerentes, juntas directivas, alcalde distrital y por último, ordenar el reintegro de sus funciones laborales a la accionante.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No.100 del 03 de febrero del año 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el termino de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, igualmente se dispuso la vinculación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO- SEDE TERRITORIAL DE BUENAVENTURA** otorgándoles el mismo tiempo para que se pronuncien al respecto sobre el asunto.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, indico que, frente a los sucesos manifestados por la accionante ALBA MERCEDES CABRERA, los hechos

deben ser probados por la accionada e igualmente son ajenos a la entidad, solicitando por lo tanto su desvinculación del proceso.

HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P, expone la normatividad relevante a las reclamaciones planteadas por la accionante y le solicita al despacho su desvinculación en el proceso, teniendo en cuenta, que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales puesto que a partir del 31 de diciembre del 2021 no fue renovado su contrato por decisión unilateral de la administración municipal de Buenaventura Valle del Cauca y por la sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Buenaventura S.A E.S.P, quienes son los encargados de la prestación de servicios a partir del mes de enero del 2022, por otro lado, hace la aclaración de que no ha vulnerado los derechos del señor JHON SALAS ORTIZ, puesto que se liquidó hasta el 31 de diciembre del 2021.

SINTRAEMSDDES NACIONAL, manifestó que efectivamente existe una vulneración de los derechos fundamentales e igualmente las entidades responsables deben pagar de manera pertinente sus salarios y debidas prestaciones, además solicita de manera urgente la intervención del juez constitucional para poder dar una solución frente a la situación que se ha manifestado con anterioridad.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, sustenta que no existen elementos materiales probatorios que logren evidenciar y/o vincular de responsabilidad al distrito de Buenaventura, por lo tanto, solicita su exoneración del proceso.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negando el amparo sus derechos fundamentales a la accionante ALBA MERCEDES CABRERA.

Inconforme con la decisión, la accionada manifiesta que durante la contestación de los accionados se evidenció que no se le ha pagado su salario, igualmente, se reconoce que existe una relación laboral, dicho esto, menciona que existe un desorden administrativo que afecta el debido proceso, así mismo, menciona que si accede a la jurisdicción ordinaria laboral, deberá esperar un tiempo prolongado en el cual, no contará con un ingreso económico con el que como anteriormente lo mencionó, afectara a la señora Alba y a sus hijos menores de edad no solo económicamente sino también de manera psicológica.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la

protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica².

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad³. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Ahora bien, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁴.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵, caso en el cual la acción de

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

³ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea imposterizable, es decir que de

tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁶.

- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁷:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”⁸*

Descendiendo a los hechos objeto de estudio y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho que la señora ALBA MERCEDES CABRERA GARCIA prestaba sus servicios como trabajadora a favor de la entidad HIDROPACIFICO S.A.S. E.S.P.; que ingreso en el año 2009, con funciones de auxiliar administrativo hasta llegar a su último cargo desempeñado siendo éste el de ASISTENTE ADMINISTRATIVA; a su vez, se estableció que en julio de 2021, le fue notificado la terminación del contrato sin justa causa, a partir del 31 de diciembre de 2021.

Como se puede observar se trata de una terminación unilateral del contrato, el cual, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional citada, debe ser dirimido por la autoridad judicial ordinaria.

aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁶ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ello debido a que se trata de controversias de tipo contractual, la cual viene incluido el incumplimiento de contrato, y el cobro de salarios dejados de devengar, como el pago a aportes a la seguridad social y a un reintegro al cargo, que viene siendo controvertido por la entidad accionada en razón a la decisión unilateral de no renovación del contrato por parte de entidades como la administración municipal de Buenaventura Valle del Cauca y por la sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Buenaventura S.A E.S.P.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que “Resulta, pues, improcedente conceder el amparo solicitado, como quiera que el carácter subsidiario de la acción de tutela está determinado por la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, o, en presencia de estos, constituye un mecanismo transitorio con el fin de conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineficacia de los medios ordinarios para evitar la vulneración del derecho fundamental. No obstante, dicha ineficacia no puede predicarse cuando el interesado no ha acudido en tiempo razonable ante la jurisdicción competente con el fin de hacer valer sus derechos, máxime en el asunto bajo revisión, si se tiene en cuenta que la accionante, contando con título ejecutivo a su favor, no ha adelantado el proceso ejecutivo pertinente.”⁹.

Aunado a que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces, el cumplimiento del contrato, su reintegro, su indemnización y el cobro de salarios dejados de cancelar con su consecuente pago de aportes a seguridad social, sea por medio de proceso declarativo o ejecutivo los cuales, a través de los mecanismos cautelares resulta ser también igual de efectivos que la acción Constitucional.

Así mismo no se vislumbra dentro de los argumentos expuestos por la accionante, que su situación económica ocasione un perjuicio irremediable e inminente, pues las obligaciones familiares y financieras son circunstancias que todo ciudadano debe prever y afrontar; así mismo, no se establece la circunstancia de tratarse de una persona de especial protección constitucional ya que no cumple los requisitos de edad, enfermedad o circunstancias que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado para realizar el manejo solicitado.

Así, al no concurrir los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave sus derechos fundamentales invocados, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

⁹ Sentencia T 547 de 2005.

Así las cosas, se hace necesario CONFIRMAR la sentencia No. 11 de febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo civil municipal de esta Ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 11 de febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo civil municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b9c54facb056090db42c39f05f8c710c35a0f818354a131d84e556921bff31

Documento generado en 02/03/2022 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>